

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-270/2018

**RECORRENTE:** ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** OLIVER GONZÁLEZ GARZA  
Y ÁVILA

Ciudad de México a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG1153/2018** emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Análisis de agravios.....	5
4.2. Decisión .....	7
5. PUNTO RESOLUTIVO .....	8

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución impugnada:</b>	<b>INE/CG1153/2018</b> emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG1152/2018 y la resolución INE/CG1153/2018, *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO*

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

*LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE TABASCO”.*

**1.2. Demanda.** El diez de agosto, el PES por conducto de su representante propietario ante el Consejo General interpuso el presente recurso de apelación.

**1.3. Turno.** Mediante el acuerdo de quince de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-270/2018 y turnar el expediente al magistrado ponente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.4. Radicación y Requerimiento de información.** El dieciocho de agosto, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado en la ponencia a su cargo y requirió al secretario del Consejo General para que proporcionara la información necesaria para la sustanciación del medio de impugnación, quien proporcionó lo solicitado en esa misma fecha.

**1.5. Acuerdo de escisión.** El veintitrés de agosto, la Sala Superior acordó la escisión de la demanda, para: *i)* conocer únicamente la impugnación relacionada con la elección al cargo de gobernador, así como las inescindibles vinculadas, y *ii)* que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz conozca y resuelva las irregularidades atribuidas respecto de los candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Tabasco, lo que no implicó pronunciarse sobre los presupuestos procesales de procedencia, para lo cual se remitió copia certificada del expediente.

**1.5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió y determinó cerrar la instrucción del medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución del Consejo General relativa a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Tabasco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a).

## 3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que promueve el recurso, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada.

**3.2. Oportunidad.** La resolución combatida fue aprobada el seis de agosto y el medio de impugnación fue presentado el diez siguiente; por lo que se advierte que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un

partido político nacional por conducto de su representante ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la resolución impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Análisis de agravios**

El recurrente controvierte las conclusiones sancionatorias siguientes:

##### **Considerando 38.6. Encuentro Social**

##### **Gobernador**

- Conclusiones **6\_C17\_P2; 6\_C20\_P2; 6-C22-P2**, relacionadas con la omisión de registrar operaciones en tiempo real (**agravio tercero**).

El recurrente aduce que la resolución es contraria a Derecho, porque en ninguno de los casos expuestos actuó de manera dolosa al presentar los informes después del tiempo estipulado, esto debido a cuestiones ajenas a la persona encargadas de dicha actividad, no obstante, en su momento se realizaron los registros contables en la cuenta concentradora del SIF anexando la documentación contable y fiscal.

**Considerando 38.8 Coalición “Juntos Haremos Historia”**

**Gobernador y cuenta concentradora**

- Conclusiones 8\_C6\_P1; 8\_C10\_P1; 8\_C11\_P2<sup>2</sup>; 8\_C15\_P1<sup>3</sup>; 8\_C21\_P2<sup>4</sup>; 8\_C1\_P1; 8\_C7\_P1; 8\_C12\_P2; 8\_C16\_P2; 8\_C2\_P1; 8\_C8\_P1; 8\_C9\_P1; 8\_C17\_P2; 8\_C18\_P2; 8\_C3\_P1; 8\_C4\_P1; 8\_C13\_P2; 8\_C5\_P1; 8\_C14\_P2; 8\_C19\_P2 y 11\_C22\_P2, relacionadas con: *i)* el aviso extemporáneo de contratos; *ii)* la omisión de contabilizar transferencias entre la cuenta concentradora y las cuentas de los candidatos; *iii)* la omisión de presentar los comprobantes correspondientes a los representantes de casilla de la jornada electoral; *iv)* cancelar de forma extemporánea eventos excediendo el plazo de 48 horas; *v)* informar extemporáneamente eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; *vi)* informar extemporáneamente eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración; *vii)* informar extemporáneamente eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración; *viii)* la omisión de reportar gastos en el SIF y *ix)* la omisión de registrar operaciones en tiempo real (**agravio cuarto**).

El recurrente aduce que la resolución impugnada es contraria a Derecho, porque de manera directa se deslinda de las omisiones mencionadas en las conclusiones sancionatorias, debido a que las actividades a realizar, en su mayoría, correspondían a los institutos políticos coaligados, por lo que para concluir los informes primero necesitaba contar con reportes por parte de ellos, lo cual no sucedió de manera puntual, siendo así que una vez obtenidos los reportes, se procedió a terminar los informes correspondientes aunque fuera del tiempo estipulado.

---

<sup>2</sup> El número correcto de la conclusión en el dictamen consolidado es 8-C11-P1.

<sup>3</sup> El número correcto de la conclusión en el dictamen consolidado es 8-C15-P2.

<sup>4</sup> Corresponde a la conclusión relacionada con los gastos de la jornada electoral, representantes de casillas,

## 4.2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **inoperantes** porque sus argumentos son vagos y genéricos, los cuales no atacan de forma directa la determinación de la autoridad responsable en la resolución impugnada.

El recurrente se limita a señalar que no actuó de manera dolosa al presentar los informes después del tiempo estipulado, esto debido a cuestiones ajenas a la persona encargadas de dicha actividad, no obstante, en su momento se realizaron los registros contables en la cuenta concentradora del SIF.

Al respecto, del análisis al considerando 38.6, inciso e) de la resolución impugnada<sup>5</sup>, correspondiente al PES se advierte que la autoridad responsable determinó sancionar al instituto político por la omisión de registrar operaciones dentro del plazo de 3 días establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>, conducta que consideró la autoridad como culposa. Observaciones que en modo alguno versan sobre la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos.

En el mismo sentido, el recurrente plantea argumentos vagos y genéricos relacionados con las conductas infractoras determinadas por la responsable, señalando que las omisiones señaladas por la autoridad eran responsabilidad de los partidos que integraron la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, los cuales además no le entregaron de forma puntual los reportes correspondientes para la presentación en tiempo de los informes.

---

<sup>5</sup> Página 726 de la resolución impugnada.

<sup>6</sup> “**Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. *Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(...)”.

Con estas consideraciones, el recurrente pretende evadir el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, sin controvertir en específico porque no es responsable de cada una de las conductas infractoras o en su caso, presentar los elementos probatorios suficientes que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones en la materia en el momento procesal oportuno.

Maxime que de conformidad con el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización las infracciones cometidas por dos o más partidos políticos integrantes de una coalición, serán sancionados de manera individual.

Por las razones expuestas esta autoridad jurisdiccional considera que son inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.

#### **5. PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**